

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0281-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	19/09/2017
Hora:	17:30:51.8...
Folios:	3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en los Decretos 1076 de 2015, 2811 de 1974, y en las Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado No. 133-0820 del 9 de agosto del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de la sociedad Gómez Arias sin más datos, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda Arenillal del municipio de Sonson, debido a la realización de un aprovechamiento forestal sin autorización, en zonas de protección.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 30 de agosto del año 2017, en la cual se elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0441 del 8 de septiembre del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y el cual se extrae lo siguiente:

#### "3. Observaciones:

*Una vez realizada la visita de inspección ocular al lugar del asunto, se pudo constatar la situación que se presenta en relación a la queja interpuesta; la visita que estuvo acompañada por la Señora Blanca Arias, quien manifiesta que el Señor Arles Ocampo ha estado realizando rocería en el nacimiento que se encuentra en su predio, del cual ellos captan el agua para su beneficio. El recorrido se realizó con el Señor Nolberto Jiménez, y se evidencia una tala de especies nativas en las áreas de protección de la fuente hídrica, aproximadamente un área de 200 metros cuadrados, con el fin de abrir áreas para potreros y ganadería.*

*El predio de la Sociedad Gómez Arias, se encuentra ubicado en el municipio de Aguadas Caldas, vereda Arenillal, pasando el puente del Rio Arma y se ingresa por un camino hasta llegar a la vivienda.*

Actualmente captan el agua de dicho nacimiento, se encuentran sin legalizar el uso del recurso. El nacimiento se encuentra en predios que pertenecen al municipio de Sonsón.

Según información recibida el predio donde se realizó la rocería y donde nace el nacimiento, pertenece al Señor Azarías Antonio Muñoz, denominado La Reversa y tiene un área aproximada de 27 hectáreas según el sistema Mapgis5 de La Corporación.

#### 4. Conclusiones:

Con las actividades presuntamente realizadas por el Señor Ocampo, se evidencia afectación ambiental en una fuente de agua, producto de una actividad de rocería. No se están respetando las áreas de retiro de dicha fuente, el cual debe ser de diez metros a la redonda según acuerdo corporativo 251 del 2011 (Ver anexo 2. matriz de determinación de la ronda hídrica).

La Sociedad Gómez Arias, no han realizado el proceso de legalización del uso del recurso.

#### 5. Recomendaciones: Descripción

Los Señores Arles Ocampo y Azarías Antonio Muñoz o sus herederos, deberá suspender cualquier tipo de actividad de tala y rocería en dicho predio y respetar el área de protección de la fuente de agua.

Deben permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del nacimiento y respetar los retiros de protección que para este nacimiento es de diez metros a la redonda.

Requerir a la Sociedad Gómez Arias, para que se acerquen a las oficinas de Cornare, y realicen el trámite de legalización de la concesión de aguas."

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Artículo 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su "Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0441 del 8 de septiembre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de tala y/o aprovechamiento forestal realizada por los Señores Arles Ocampo y Azarías Antonio Muñoz o sus herederos, en el predio conocido como la Reversa, ubicado en la vereda Arenillal del municipio de Sonson, con coordenadas X:-75° 20` 51.7" Y:5° 36`14.6 Z:1567; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y/o aprovechamiento forestal realizada por los Señores Arles Ocampo y Azarías Antonio Muñoz o sus herederos, en el predio conocido como la Reversa, ubicado en la vereda Arenillal del municipio de Sonson, con coordenadas X:-75° 20` 51.7" Y:5° 36`14.6 Z:1567; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** los señores Arles Ocampo y Azarías Antonio Muñoz o sus herederos, sin más datos, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. *Suspender cualquier tipo de actividad de tala y rocería en dicho predio.*
2. *Respetar el área de protección de la fuente de agua.*
3. *Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del nacimiento.*

4. *Respetar los retiros de protección que para este nacimiento es de diez metros a la redonda.*

**Parágrafo primero;** *Requerir a la Sociedad Gómez Arias, para que se acerquen a las oficinas de Cornare, y realicen el trámite de legalización de la concesión de aguas*

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la regional paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Arles Ocampo y Azarías Antonio Muñoz o sus herederos, sin más datos, o a quien haga sus veces; En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Paramo

Fecha: 15-09-2017  
Proyecto: Jonathan G.  
Expediente: 05756.03.28364  
Asunto: requerimiento  
Proceso: Queja Ambiental